



Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ANA HILDA GUDZIOL VIDAL
Demandado	HILDA MARIA CAICEDO DE VARON
Radicación	76001310500120150039401
Tema	Contrato De Prestación De Servicios Profesionales
Subtema	Pago de honorarios.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 123

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por las partes **demandante y demandada** contra la **Sentencia No. 043 del 20 de febrero del 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 119

Antecedentes

ANA HILDA GUDZIOL VIDAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral en contra de **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI** para que, en virtud del “Contrato De Prestación De Servicios” Profesionales como abogada celebrado el 13 de diciembre del 2007, se cancele por concepto de pago de honorarios profesionales la suma del 20%, sobre el valor comercial del bien inmueble restituido y registrado con matrícula inmobiliaria 370-2163 de la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Cali, ampliamente descrito en la escritura pública No. 1300 del 21 de abril del 2015; y como consecuencia, se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia debidamente indexados; finalmente se condene en costas a la demandada.

Demanda y Contestación

Manifestó la demandante que suscribió contrato de Prestación de Servicios Profesionales el 13 de diciembre del 2007, con la señora **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI**, que el objeto del contrato era iniciar una denuncia penal, de acuerdo a un proceso concursal, y una liquidación de la sociedad conyugal que ya se adelantaba ante juzgado.

Que, como remuneración por dichos servicios profesionales jurídicos, se pactó el 20% de los honorarios, de todo lo que se recaudara y que, a su vez en la **cláusula Tercera** se acordó el término para pagar, igualmente en la **Cláusula Cuarta**, se estipularon las normas que rigen la forma de pago,

además se acordaron las gestiones que la contratante, debía hacer para el cumplimiento del contrato.

Que, una vez adelantadas las gestiones judiciales encomendadas se llegó a un acuerdo que puso fin, a las diferencias que se presentaron entre **Carlos Varón Fernández y María Caicedo Yusti**, suscribiéndose por estos y por sus apoderados, el documento fechado, **el 31 de julio del 2012**, e igualmente escritos dirigidos a funcionarios de la jurisdicción penal (fiscales, jueces) donde cursaban actuaciones en contra del señor Carlos Eduardo Varón Fernández, para la aplicación del principio de oportunidad.

Que, como resultado de dicho acuerdo, se le entregó a la señora Hilda María Caicedo Yusti, la suma de **\$ 250.000.000 Millones de pesos**, en cheques fechados del 29 de julio del 2012 por el valor de **\$ 100.000.000 millones de pesos**, y el otro el 27 de julio de 2012 por **\$ 150.000.000 millones de pesos**, también se entregó la Certificación del Representante Legal de la Sociedad, de SOLUCIONES URBANAS S.A., donde cede los derechos de beneficio sobre el Inmueble Con **Matricula Inmobiliaria 370-2163**, Carta de Alianza Fiduciaria S.A., en la que se manifiesta que hará la transferencia conforme las instrucciones del acuerdo; Carta del Comité Fiduciario del Fideicomiso del señor Carlos Varón, autorizando la transferencia, por último la Carta de Jaramillo Mora S.A., certificando que solo ha adquirido derechos fiduciarios relacionados con el fideicomiso "EL VERDAL".

Que, entre las gestiones que se hicieron estaban los escritos ante la **Fiscalía 55** Seccional de Cali, donde se dirigió la Acusación dentro del Radicado **1992009006256**, juicio que de igual forma se adelantaba ante el Juzgado Penal del Circuito de Cali, y ante la **Fiscalía 163**, dentro del Radicado **193201200257**, que la aplicación del "Principio De Oportunidad" estaba orientada a solicitar, su aprobación ante la fiscalía delegada y ante el Tribunal, para que el Juez de garantías pudiera confirmar dicho principio mediante el control de legalidad pertinente, y además cursar el oficio al Juez Quinto Civil en el proceso concordatario de los señores Carlos Varón y

Elías Varón con Radicado **199610550**, comunicándole sobre la terminación de la actuación adelantada en virtud del principio de oportunidad por reparación integral a la víctima, en este caso era la señora María Hilda.

Que, con respecto a la parte patrimonial y reparación integral, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., debía efectuar la transferencia de la propiedad del mentado inmueble, distinguido en la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Cali, con la matricula inmobiliaria 3702163 casa No 5 de la calle de la escopeta como efectivamente lo hizo mediante el endoso del 100% de los derechos de fideicomiso en favor de la señora HILDA MARIA, pero no se procedió inmediatamente a su escrituración, por que el bien estaba ligado al **Proceso Concursal** el cual se llevaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Cali.

Que, terminado el proceso concursal, y disponiendo el levantamiento de la suspensión, la aprobación del acuerdo concordatario, y el levantamiento de los gravámenes como hipotecas y embargos existentes, sobre los bienes relacionados en el proceso concursal, y cumplidos los objetivos de la parte patrimonial que se pretendía en **el Acuerdo del 31 de Julio del 2012**, finalmente se le restituyó el inmueble a la señora HILDA MARÍA.

Que, el 10 de agosto del 2012, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, le canceló a la actora la suma de \$ 50.000.000 millones de pesos mediante cheque N° GF06625 del banco de Colombia – sucursal la Tertulia de Cali, correspondiente al 20% de los honorarios pactados, quedando pendiente por cancelar el valor del inmueble por haber logrado su restitución el cual se encontraba sujeto a la formalización del acuerdo como consta en la escritura publica N° 1300 del 21 de abril del 2015 de la notaria octava de Cali.

Que, el 25 de enero del 2013, la señora Hilda María Caicedo, solicitó el PAZ Y SALVO de la prestación de los servicios profesionales a la demandante por considerar que la relación comercial ya había terminado, procedió la

actora a responder de forma clara que el PAZ Y SALVO no se podía dar, toda vez, que los honorarios acordados no estaban cubiertos en su totalidad, puesto que faltaba cubrir el 20% del valor del inmueble objeto de restitución.

Que, en virtud de que la señora Hilda María Caicedo Yusti, pretendía desconocer el acuerdo conciliatorio ya realizado ante la justicia penal, y serias diferencias originadas, conllevó a la demandante a que renunciara al poder otorgado, por lo cual la actora presentó un escrito con fecha de **23 de febrero del 2013** ante el fiscal 55, y 163 de la seccional de Cali, de igual manera lo hizo con el juzgado octavo penal, presentando las razones de dicha determinación, y explicando que el acuerdo y la conciliación en la cual esta participó consciente, activa y voluntariamente, incumplirla, aplicaba señalarle un vicio que no se avizoraba y que además se había conseguido patrimonialmente una suma superior a los parámetros trazados.

En el escrito de la renuncia de poder, se dejó claro que el cumplimiento de lo cometido se debió al acuerdo que realizó el 31 de julio del 2012 el cual ponía fin a las diferencias presentadas por los actores, e independiente de que los procesos no hubieran finiquitado, en estricto sentido, como lo expuso, por cuanto aún no existía decisión en firme que concluyera la acción penal, esa circunstancia no era obstáculo en las actuaciones en curso para la señora Hilda María Caicedo Yusti, y la demandante, puesto que con la Conciliación Celebrada y cumplida como expresión de la **Reparación Integral**, la misión, y cometido que se pretendía como parte civil, había concluido toda vez, que constituye “principio universal de derecho penal”, que “la víctima comparece a la actuación en busca esencialmente de la indemnización o reparación por daño a la afectación causados”; y en esta circunstancia se apoya la demandante para no expedir el **PAZ Y SALVO** el cual pretendía la señora **HILDA MARÍA CAICEDO YUSTI**.

La demandada **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI**. Se opuso a cada una de las pretensiones manifestadas en el escrito de la demanda, argumentando que no le adeuda ninguna suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales causados con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 13 de diciembre del 2007, por cuanto le pagó la suma de \$ 50.000.000 millones de pesos, monto que se acordó en la regulación de honorarios, el cual hicieron las partes de mutuo acuerdo, por la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios por Justa Causa, la cual fue aceptada y recibido por la demandante, como pago total de los honorarios causados hasta el mes de diciembre del año 2012. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación** y la de **Cobro de lo no debido**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **043 del 20 de febrero del 2017**, declarando no probadas las excepciones formuladas por la demanda, condenando a la señora **María Caicedo Yusti** a pagar a la Abogada la suma de **\$142.454.666**, millones de pesos por saldo de honorarios profesionales, suma que se pagará indexada a partir de la fecha de esta providencia hasta su pago; absolviendo a la demandada de los demás cargos formulados por la con esta demanda; condenando a la demandada en costas.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión **apelan la demandante y la demandada**.

La apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación. Pide se revoque el fallo proferido y se concedan las pretensiones solicitadas.

Refirió que el contrato es ley para las partes, tal como reposa en cada uno

de los documentos, acciones y gestiones realizadas por la actora las cuales obran en el expediente, y que al analizar todo el acervo probatorio, se tiene en cuenta que si dio cumplimiento, a todas las gestiones y diligencias para las cuales había sido contratada; y que de acuerdo al convenio, conciliación o transacción, ese fue el documento con el cual terminó un litigio entre las partes con relación a los bienes de una sociedad conyugal dentro de la cuerda penal, tal como quedo expresado en el contrato de prestación de servicios; que el principio de oportunidad dio cabalidad para que las partes pudieran llegar a un acuerdo y por ese motivo no se puede desconocer la gestión de la abogada, donde la fiscalía delegada por el Tribunal aceptó el acuerdo conciliatorio y en donde quedó plasmado la reparación integral de la víctima.

Frente al contrato la señora Hilda María Caicedo, le revocó el poder directamente a las fiscalías, porque, la actora presentó la renuncia de poder, el 27 de febrero del 2013, cuando ya había agotado toda la gestión, y solamente estaba esperando el **Proceso Concursal** para que se diera la viabilidad al otorgamiento de la escritura publica mediante la cual se iba a perfeccionar; que, el valor de los servicios pactados corresponden al 20% de lo que se recaudó, y el cual se debe tasar de acuerdo al avalúo del bien que se restituyó más los \$250.000.000 millones que recibió.

De igual manera la parte **Demandada**, interpuso recurso declarando se revoque la sentencia en su totalidad, teniendo en cuenta que la juez no valoró el contrato de prestación de servicios aportado por la demandante, en el cual se compromete a relizar unas gestiones objeto del contrato clausula primera, forma para calcular los honorarios, así como aparece en la cláusula segunda y tercera del contrato, que la demandante inició una actividad jurídica pero no la culminó.

Además, quedó demostrado con las pruebas documentales allegadas al expediente, que su representada le terminó el contrato de prestación de servicios a la demandante, de forma anticipada con justa causa y de

forma unilateral como se estableció en el contrato **cláusula séptima lit. f)**, por tal motivo en diciembre del año 2012, se reunieron en la casa de Hilda María, a regular dichos honorarios y decidieron, que estos corresponden a los \$ 50.000.000 de pesos ya cancelados, donde se comprometió a expedir su paz y salvo el cual nunca expidió,

Que, es claro que se deben analizar las normas civiles y penales para determinar que el proceso seguido del señor Carlos Varón, si, se dio como causa al documento firmado el 31 de julio del 2012, situación que es supremamente importante para determinar dichos honorarios solicitados por la demandante, pues con las pruebas se infiere, que, con este documento no se llegó a ninguna conciliación, ni transacción, además de hacerle renunciar a los gananciales a la demandada, los cuales pretendieron utilizar los mismos bienes de la sociedad conyugal para hacer la reparación integral, es eso lo que no se puede perder de vista, documento que a pesar de ser inmoral era ilegal, por eso la fiscalía no lo avaló y por eso actualmente esta en curso el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal,

Refirió que, si ese documento hubiese tenido plena validez en dicho momento ya se hubieran acabado todos los procesos, lo cual no es así, a un sigue el proceso de la sociedad conyugal, y la Reparación Integral se da como la indemnización a la víctima.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante, y demandada respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario

resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre la demandante **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL** y la demandada **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI.**, existió un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales desarrollado entre el 12 de diciembre del 2007 y el 27 de febrero de 2013 (fls. 24 a 28, y 64 a 69); **II)** que entre las partes se pactaron unos honorarios del 20%, de todo lo que se recaudara, de igual manera **III)** que el 10 de agosto del 2012 en cumplimiento a la diligencia realizada la actora recibió la suma de **\$ 50.000.000** millones de pesos. (fl. 41)

Problemas Jurídicos

De esta forma, el debate jurídico se centra en establecer: **i)** si el contrato de prestación de servicios civiles, por su naturaleza, corresponde conocerlo a la jurisdicción laboral; **ii)** comprobar si el valor de los honorarios pactados del 20% corresponden solo a los **\$ 50.000.000** millones de pesos recibidos por la demandante, o si quedó un saldo pendiente con la restitución del inmueble el cual hoy es objeto de la litis; **iii)** establecer si en verdad solo con el **Proceso Concursal** promovido en el juzgado civil se perfeccionaba la escritura pública del inmueble; **iv)** analizar si, realmente se dio estricto cumplimiento a todas las gestiones y diligencias para las cuales había sido contratada la demandante; **v)** determinar si, el acuerdo realizado el **31 de julio del 2012**, fue el documento que terminó con el litigio entre las partes, y si en vista de este acuerdo, se dio la **“Reparación Integral A La Víctima”** **vi)** establecer si cuando se hizo la renuncia de poder el día 27 de febrero del 2013 la demandante ya había terminado toda la gestión en relación al caso para lo cual fue contratada, o si la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, le revocó el poder de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios en la cláusula séptima, literal f).

Análisis del Caso

Competencia

Dispone el **Art 2º** del C.G.P., modificado por la Ley 712 del 2001, art. 2º que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

“(…)

Numeral 6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, o remuneración por servicios personales, de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Ahora bien, tenemos que el contrato de mandato fue primigeniamente establecido y definido en el Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, y tiene su similar disposición definitoria en el 1262 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal se expresa:

“ART. 2142. *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general, mandatario”*

“ART. 2143. *El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Código de Comercio

“ART. 1262. *- El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra; El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.*

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del capítulo II del título I de este libro”.

(…)

ART. 1264. *El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.*

Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomando en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es notoriamente inferior a la estipulada, o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual.

La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato."

Según las nociones que se vienen reseñando, los elementos esenciales del mandato están constituidos por: una parte que confiere el encargo, llamada *mandante* o *comitente*; la parte que acepta el encargo, denominada generalmente *mandatario*; que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, que puedan ser ejecutados legalmente por este y por el mandatario, que sean reales o futuros y se relacionen con terceros; pues si el negocio está relacionado solamente con el mandatario, adopta la modalidad de mero consejo; y si el encargo se relaciona solamente con el mandante, se estará más bien frente a un arrendamiento de servicios, regulado en los artículos 2145 a 2147 del Código Civil. El objeto propio del mandato debe versar sobre actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios, cuyo objeto son hechos u obras de orden material. A ello se agrega que, en voces del Artículo 2184 del Código Civil en su último inciso, se advierte que el mandante no podrá excusarse de cumplir sus obligaciones, entre las que sobresalen el pago del valor acordado para el mandato, so pretexto de que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a un menor costo o en un menor tiempo, **salvo que se pruebe la culpa del mandatario** en el fracaso o adversidad de la gestión de negocios o un posible engaño en el caso de la duración estimada de dicha gestión.

Pasando al asunto de marras, y entrando al análisis de las pruebas documentales arrimadas al plenario, se hace referencia inicialmente, al

contrato de prestación de servicios suscrito entre la abogada **Ana Hilda Gudziol Vidal** y la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, el 13 de diciembre del año 2007 **(fls. 24 a 28)**; el acuerdo que pretendió poner fin a las diferencias que se presentaron entre Carlos Varón Fernández e Hilda María Caicedo Yusti, por causa de la "**Liquidación De La Sociedad Conyugal**" existente entre ellos en razón del matrimonio católico celebrado en el año 1966 **(fls. 30 a 33)**; copia de notificación al fiscal 55 seccional de Cali Rad. 199200900625 sobre el acuerdo entre las partes **(fls. 34, 35, 36)**; copia de dos cheques, uno por cien millones de pesos **(\$ 100.000.000)**, del 29 de junio de 2012 N° 917406 de **Bancolombia** y el otro por ciento cincuenta millones de pesos **(\$ 150.000.000)**, del 27 de julio del 2012 N° 044191 del **Banco De Occidente** **(fl. 37, 38)**; copia de la cuenta de cobro por honorarios profesionales de fecha 7 de agosto del 2012 **(fls. 39 y 40)**; recibo de pago, por honorarios profesionales **(fl. 41)**; copia del oficio remisario de la Fiscalía Sexta delegada ante el Tribunal Superior de Cali para resolver el principio de oportunidad, el cual fue negado en fecha 12 de octubre del 2012 **(fls. 42 a 52)**, copia de derecho de petición de fecha 17 de noviembre del 2012 dirigido al señor Gilberto Guerrero Director Seccional de Fiscalías **(fls. 53, 54, 55)**; copia de solicitud de Paz y Salvo de la señora Hilda María Caicedo de fecha 25 de enero del 2013 **(fl.56)**; respuesta a la solicitud de la abogada **Ana Hilda Gudziol** **(fls. 57, 58, 59)**; copia de correo certificado de la notificación **(fl.60)**; copia de certificación expedida por el juzgado quinto civil de circuito de Cali donde consta que el bien restituido estaba incluido en el concordato y con embargo **(fl.61)**; copia de solicitud dirigida a la alianza fiduciaria S.A. con el fin de proceder a la escrituración del inmueble y su respuesta **(fl.62, 63)**; comunicado sobre renuncia al poder dirigida por la demandante a las fiscalías seccional 55 y 163 de Cali expresando la situación que la llevó a tomar esa decisión, **(fls. 64, 65, 66, 67)**; de igual manera el mismo documento para ante el juzgado penal **(fls. 68, 69)**; copia del oficio dirigido a la Fiscalía Sexta Delegada, por el Tribunal Superior de Cali para dar aplicabilidad al "**Principio De Oportunidad**" fecha **7 de mayo 2013**, solicitado por el fiscal seccional 55 en modalidad del procedimiento a prueba, por el término de un año **(fls. 70 a 80)**; copia

de la escritura pública 1300 del 21 de abril del 2015, donde la fiduciaria le restituye el bien inmueble a la señora Hilda María Caicedo Yusti, **(fls. 82 a 98)**; copia del certificado de tradición del inmueble restituido **(fls. 99 a 104)**; comunicado de la demandada, dirigido a la Fiscalía Seccional 55 y 163 notificando la renuncia de poder de la demandante, fechado el 4 de febrero del 2013 **(fls. 121 y 122)**; escrito de “Retracto De Acuerdo” de la señora Hilda María Caicedo Yusti por ser lesivo y no reparar su derecho como víctima, dirigido al fiscal 55 y 163 **(fls.124, 125)**; avalúo comercial de galpones avícola **(fls. 126 y 127)**; copia de la diligencia de secuestro de inmuebles **(fls. 128 y 129)**; copia de la denuncia penal realizada por la abogada Ana Hilda Gudziol Vidal **(fls. 130 a 155)**; documento de la fiscalía avocando la denuncia penal, y oficiando al juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad para la remisión de las copias del proceso concursal, **(fls. 156 y 157)**; documento de la fiscalía seccional 164, solicitando copia del proceso concursal propuesto por Carlos Varón Fernández al **Juzgado Quinto Civil del Circuito**; y al **Juzgado Cuarto de Familia, ambos de esta ciudad**, sobre el proceso de liquidación de la sociedad conyugal **(fl. 159)**; oficios de la Fiscalía Seccional 164, dirigidos a las notarías 14, 6 y 11 del Círculo de Cali solicitando copias de las escrituras públicas, 4616 y 4633; 1065 y 2997 **(fls. 160, 161 y 162)**; oficios de la Fiscalía Seccional 164, dirigidos al registrador especial solicitando copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-2163, a la DIAN solicitando el cobro coactivo, para tesorería y valoración municipal **(fls. 163, 164 y 165)**; oficio de la Fiscalía Seccional 164 de Cali dirigido al señor **Carlos Varón**, comunicándole que debe presentarse con un abogado por la investigación que se adelantaba por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad Documental y Fraude a Resolución Judicial **(fl. 166)**; copia de la demanda sobre liquidación de la sociedad conyugal, radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, **(fls. 169 a 178)**; por último, tenemos el informe del perito evaluador designado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, junto con la escritura pública original del inmueble **(fls. 199 a 230 y 231 a 236)**.

En interrogatorio de parte absuelto por la demandante **(CD fl. 258) ANA HILDA GUDZIOL VIDAL²**, manifestó ser abogada, que estuvo enfocada en derecho penal, se especializó con la Universidad San Buena Ventura, en Instituciones Jurídico Penales, y con la Universidad Nacional, (en la actualidad ya no ejerce) que, en cuanto al Objeto del Contrato de Prestación de Servicios ella se comprometió como abogada penalista, por la insistencia de la señora, **Hilda María Caicedo Yusti** por que en ese momento ya No se encontraba litigando, que la señora llorando le contó su historia, que, insistió mucho, que, el proceso fue bastante largo, pero se comprometió a llevar el caso y estudiar la propuesta que Hilda María le había planteado.

Que, ella encontró los comportamientos penales en relación con los cuales, formuló la respectiva **Denuncia Penal**, buscando lo que la señora en el fondo pretendía, lo cual era rescatar los bienes de la Sociedad Conyugal, ya que no había podido cristalizar dicha sociedad, porque todo el devenir penal se originó de esa sociedad la cual ella tenía, y debido a eso, su exesposo incurrió en los comportamientos penales a los cuales ella aludió, y los cuales estudio, evidenció y puso de presente ante los funcionarios respectivos, para poder adelantar a través de ese proceso penal el trámite correspondiente, orientado a salvaguardar los bienes que la demandada pretendía, además que ella siempre le dijo que quería su **Casa Ubicada en Ciudad Jardín**, que efectivamente en el contrato se pactó el 20% de honorarios de los bienes que se recaudaran; si se presentaba como resultado un acuerdo de conciliación, adjudicación o escrituración, y de todo lo que se rescatara.

Que la señora Hilda María Caicedo Yusti recibió la suma de **\$ 250.000.000 más la Casa en Ciudad Jardín**, propiedad que tenía limitantes para poderla escriturar, entre ellos la fiducia que estaba comprometida en un **Proceso Concursal** por lo cual se endosaron los derechos fiduciarios, hasta el momento en el que terminara el mismo y ahí poder escriturar.

² Audiencia realizada el 20 de febrero del 2017, por el juzgado primero laboral del circuito

Que efectivamente eso fue lo que ella pactó, el 20% de lo que a la señora María Caicedo se le entregara, bienes, dinero, derechos fiduciarios, lo que le pagaran, como reconoce el “Contrato De Prestación De Servicios” aportado al expediente y el cual suscribieron las partes, que se pactó una cuota litis, en vista de que el proceso se inició en el año 2007 y en el cual la señora no le había dado ningún dinero por la prestación del servicio inicial, por ese motivo quedo pactado el 20% de todo lo que se recaudara.

Que ella participó en el acuerdo que pone fin a las diferencias que se presentaron entre el señor **Carlos Varón Fernández** y la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, realizado el **31 de julio del 2012**, donde renunció a gananciales, que la señora también participó y estuvo de acuerdo en todo el proceso de conciliación el cual duró varios meses, que también asistió a todas las reuniones que se hicieron con los abogados de la contraparte, por su petición expresa. Adicionó que fue la señora María Caicedo quien tomó la decisión sobre sus bienes, y no ella precisamente, por todo el conflicto que venía existiendo en los trámites con su ex esposo desde el año 2001, que el documento se lo pasaron por mail, y en el cual estuvo de acuerdo, que lo leyó, lo estudió y posterior a eso fueron a la oficina de la Abogada Carmenza Reyes, persona encargada de asistir en la parte civil a la señora Hilda María Caicedo, junto con otro abogado, que la señora firmó libre y voluntariamente, luego fueron a la notaría para autenticar su firma.

Que, ella nunca asesoró a la demanda para la renuncia a sus gananciales, pues tenía su abogada civilista la cual fungía en el proceso de la sociedad conyugal, que ella como abogada penalista logró suspender el Proceso Concursal, y participó en los otros procesos donde estaban comprometidos los bienes de la sociedad conyugal, pero desde la parte penal, y lo que ella pretendía era cuidar esos bienes, que, por prejudicialidad penal se suspendió dicho proceso concursal, y luego tuvo que reactivarlo para poder liberar la casa que ya había sido adjudicada.

También manifestó que la **Fiscalía Sexta**, no aplicó el principio de oportunidad el 12 de octubre del 2012 porque, después que se había hecho el acuerdo entre las partes y haber autenticado firmas, se llevó la comunicación explicando que, lo que se buscaba con ese compromiso, era que los procesos contra el señor Carlos Varón terminaran, sin embargo, después de haber adelantado esa diligencia la señora Hilda se fue donde el fiscal que tenía el caso, a sus espaldas a decirle que ella no quería ese acuerdo, que a ella la habían engañado; situación por la cual como abogada habló con la demanda, y le manifestó que no podía hacer eso, en vista de que había firmado libre y voluntariamente un documento, con consentimiento, con voluntad; también le manifestó que si ella se sentía engañada, presionada, violentada, tenía que haber denunciado penalmente, que todavía lo puede hacer, si ella considera que alguna persona que participó en el acuerdo la presionó, o la violentó para que firmara.

Que la señora Hilda le había conferido poder, para que la representara en todas las audiencias, pero que ella insistió para que participara en todo, y que además se lo impuso a los abogados de la contra parte, tanto así que su ex esposo nunca fue a ninguna diligencia y que por tal motivo siempre envió a sus abogados porque no quería verla, que lo que se buscaba con este principio era hacer fluir el proceso y no que, se enredara más de lo que ya estaba, que la demandada en diciembre del 2012 le dijo que se retractaba del acuerdo por ser lesivo a sus interés, pero no había nada que hacer en vista de que el acuerdo ya estaba en firme, y ella como abogada no podía estar al vaivén de sus caprichos, puesto que para poder llegar a esa conciliación pasaron años, y que además se demoró ocho meses para poder concretar la situación, que eso no solo fue “sentarse y firmar” que esa fue una de las razones por las cuales ella renunció al poder.

Finalmente manifestó que el proceso penal si terminó con la conciliación de las partes, y que no fue uno, sino tres procesos, que la demandada le

solicito el paz salvo, pero le respondió que todavía no se habían cubierto la totalidad de los honorarios, puesto que ella solo había recibido \$ **50.000.000**, que en su debido momento le dio el recibo de cancelación y la cuenta de cobro, que había trabajado en tres procesos penales intensos y largos, teniendo en cuenta que la señora ya era propietaria de unos derechos fiduciarios.

Que inició el proceso ordinario laboral debido a que tenía que esperar las resultas para que la propiedad estuviera a nombre de la demandada y en vista de que no se fuera a presentar ningún inconveniente, lo consultó con un abogado laboralista para escuchar su concepto y que era lo más aconsejable, por esa inició el proceso en el año 2015.

Desde la perspectiva probatoria y conceptual trazada en las líneas precedentes, en el *sub examine* se encuentra debidamente probado que la demandada suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con la demandante, en el cual se pactó lo siguiente:

*“**PRIMERA: OBJETO**, la contratante ha contratado los servicios profesionales de la abogada para formular “**DENUNCIA PENAL**” contra el señor **CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ** y demás personas que resulten involucradas en el operar delictivo que la abogada reportará a las autoridades, a partir de la información que suministrará LA CONTRATANTE, procedente, tanto del avatar que personalmente ha afrontado en el decurso de la convivencia marital con el indiciado, como en los años subsiguientes a la disolución del matrimonio y cuando infructuosamente ha pretendido la liquidación de la sociedad conyugal, constituida con CARLOS VARÓN FERNANDEZ, por el hecho del matrimonio católico celebrado en esta ciudad el día 2 de julio de 1966; pero también de los procesos concursal, y liquidación de la sociedad conyugal, que en orden adelantan los **juzgados quinto civil del circuito y cuarto de familia de Cali**, entre los cometidos de la Abogada, también se asigna el constituirse en parte civil, al interior de proceso penal y adelantar como tal, la representación de la contratante”*

Como queda claro, la demandante fue contratada por la demandada para iniciar y llevar hasta su culminación acciones penales contra el señor **Carlos Varón**, por las maniobras fraudulentas que éste supuestamente realizó para distraer los bienes de la sociedad conyugal que se estaba

liquidando, en donde la víctima era la misma demandada, por lo cual el encargo profesional incluía el deber de representarla dentro de dichos procesos también para obtener la reparación, dejando en evidencia la especialidad que la abogada tiene.

Se deduce igualmente de la cauda demostrativa, que ya el señor **Carlos Varón**, había iniciado un Proceso Concursal el cual estaba radicado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y otro para la Liquidación de la Sociedad Conyugal que tenía con la demandada, el cual se tramitaba en el Juzgado Cuarto de Familia de esta misma ciudad, en los cuales la aquí demandante no aparecía ni se había comprometido a representar a la aquí demandada, pues ésta última ya tenía sus abogados "civilistas", siendo así, la abogada **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL**, de manera estricta y en virtud al contrato de prestación de servicios profesionales que ocupa la atención de la Sala, solo se comprometió a adelantar las acciones penales que fueran pertinentes y a representar a la señora **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI** como parte civil dentro de los mismos.

No puede desconocerse, sin embargo de ello, que las acciones penales que debía adelantar la demandante **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL** en su condición de profesional del derecho y en representación de los intereses de la demandada **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI** tendrían incidencia directa sobre los procesos de naturaleza privada que ya estaban en curso y donde fungían otros abogados, esto es, el Proceso Concursal radicado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y el de Liquidación de la Sociedad Conyugal en el Juzgado Cuarto de Familia de esta misma ciudad, pues precisamente el accionar presuntamente fraudulento de **Carlos Varón Fernández**, en su condición de exesposo de la aquí demandada, en relación con los litigios enunciados fue el motivo de las acciones penales, es decir, que la actividad jurídica para la cual fue contratada la aquí demandante necesariamente la obligaba a estar también incurso en el desarrollo de los procesos civiles, dado el resultado que respecto de los bienes de la sociedad conyugal de produciría a futuro

como resultado del trámite penal, lo cual no era desconocido para la aquí demandada.

Ahora bien, tenemos la cláusula segunda del contrato donde reza;

“SEGUNDA: HONORARIOS, LA CONTRATANTE cancela a la ABOGADA por concepto de honorarios un 20% de los bienes que se le lleguen adjudicar o, a escriturar como resultado de una CONCILIACIÓN, al interior del proceso penal o en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o el valor equivalente en dinero o derechos fiduciarios en el programa inmobiliario en el predio “EL VERDAL”, como el que se intenta finiquitar el proceso concursal promovido por VARON FERNANDEZ y VARON REINOSO, y en el que terminaron comprometidos TODOS los bienes de la sociedad conyugal, al punto que el cometido primordial del PROCESO PENAL cuya instauración se encomienda a LA ABOGADA, se orienta a rescatarlos en salvaguardar los derechos de la contratante”.

En dicha cláusula se pactó de manera clara el valor de los honorarios correspondientes a la togada por su actividad profesional, equivalentes a un 20% de los bienes que se le llegaran a adjudicar o, a escriturar a la aquí demandada, como resultado de una CONCILIACIÓN, al interior del proceso penal o en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, o el valor equivalente en dinero o derechos fiduciarios en el programa inmobiliario en el predio “EL VERDAL”, dentro del proceso concursal promovido por VARON FERNANDEZ y VARON REINOSO, constando que podía tratarse de bienes, dinero, o derechos fiduciarios.

Quedó demostrado en el plenario que la demandada recibió en dinero la suma de **\$250.000.000**, representados en dos cheques, uno por la cantidad de \$100.000.000 el 29 de julio del 2012, y otro por \$ 150.000.000 el 27 de julio del 2012, **(fls. 37 y 38)**, atrás descritos, más **Una Casa en el barrio Ciudad Jardín, identificada con la** con M.I 370-2163, con las pruebas documentales allegadas para verificar su gestión como profesional del derecho.

Con la finalidad de precisar el objeto de la *litis* se debe mencionar que la abogada **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL** inicio Proceso Penal el **14 De diciembre del Año 2007** contra el señor **Carlos Eduardo Varón Fernandez**

exesposo de la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, por los delitos de Fraude Procesal, Fraude a Resolución Judicial y Falsedad Material e Ideológica en Documento Público, delitos relacionados tanto con el proceso para la Liquidación de la Sociedad Conyugal como con el Proceso Concursal, como lo explicó la demandante en su interrogatorio *"...que esos comportamientos penales, fueron los que ella estudio para poder iniciar todo el proceso penal, asimismo buscar rescatar los bienes de la sociedad conyugal..."* (fls. 130 a 155), tal cual como se lo había manifestado su clienta, que, posteriormente, dentro de este proceso por fin lograron llegar a un acuerdo conciliatorio con los abogados de la contraparte, donde mediante común acuerdo pusieron fin a las diferencias entre las partes. En ese acuerdo, básicamente lo que se estaba solicitando era el **Principio de Oportunidad** como figura jurídica del derecho procesal penal, con fundamento en el resarcimiento de los daños ocasionados a la "víctima", en este caso la señora **Hilda María Caicedo Yusti** (fls. 30 a 33).

Así mismo, se demostró que, con este acuerdo celebrado el **31 de julio del 2012** se dio viabilidad, para la liquidación de la sociedad conyugal, al rescatar el bien inmueble ubicado en Ciudad Jardín, el cual hacía parte también de los bienes del Proceso Concursal, por eso, cuando se inició la acción penal se suspendió dicho proceso con el fin de proteger y salvaguardar los bienes que estaban allí incursos y pertenecían a la sociedad conyugal.

Quedó claro de la misma forma, que para lograr el acuerdo conciliatorio participaron de forma directa tanto los abogados del señor **Carlos Eduardo Varón Fernández**, pues éste prefirió no estar presente para facilitar la negociación dada la mala relación que tenía con su exesposa, como los representantes de la señora **Hilda María Caicedo Yusti**, y ésta última personalmente, aceptando ella en principio las condiciones del mismo, pero arrepintiéndose posteriormente, por alguna razón que se desconoce, del cual se notificó al Fiscal 55 así: *"...las partes han llegado a un acuerdo integral único, con el que han zanjado las diferencias personales y*

económicas y con el que, sin duda, logran tener una mejor calidad de vida evitando un "mayor desgaste a la justicia" por procesos en los que estuvieron de por medio básicamente intereses contrarios y diferencias meramente patrimoniales propias entre conyugues, que ahora llegan a su fin..." (fls. 34, 35 y 36). (Subrayado fuera de texto)

Corolario, para la Sala no queda duda que la demandante llevó a cabalidad la misión para la cual fue contratada, puesto que con las documentales aportadas, logró demostrar que el objetivo principal de su actividad era salvaguardar los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal que pretendían ser distraídos de manera fraudulenta y repararle los daños ocasionados.

Por su parte, estaba en manos de la demandada demostrar y acreditar que la demandante incumplió sus deberes profesionales, lo cual no ocurrió, o, en su lugar probar que efectivamente cumplió a cabalidad con el pago del 100% del valor de los honorarios pactados, pero tampoco fue así. Por el contrario, en algún momento y luego de cumplido el contrato por la demandante, la aquí demandada se arrepintió del compromiso que había adquirido y quiso eludir su responsabilidad, **(fl.124)**, sin embargo de ello, el acuerdo conciliatorio cumplió finalmente su cometido y dicho resultado le produjo el beneficio ya explicitado en precedencia, pues si bien es cierto la Fiscalía Sexta el 12 de octubre del 2012 no aplicó el Principio de Oportunidad según el acuerdo que se pactó, por las repentinas, apresuradas e inexplicables manifestaciones de la aquí demandada **(fl.42 a 52)**, si lo hizo posteriormente, el 7 de mayo del 2013 **(fls. 70 a 80)** con base en dicha conciliación, debate que ya fue resuelto en su debido momento y el cual la Sala no puede entrar a controvertir.

Por ello, y pese a las mencionadas renuncia y revocatoria de poder que se realizaron en febrero de 2013, precisamente por las desavenencias que surgieron entre abogada y cliente, por el pago de los honorarios, resulta evidente que ya la demandante había culminado su gestión en relación

con la devolución del bien de la sociedad conyugal y la suma de dinero como reparación, pese a que la transferencia de la propiedad solamente estaba sujeta a proceso de escrituración, que se realizaría cuando el proceso concursal terminara, tal como finalmente ocurrió con el registro de la escritura pública de la propiedad **anotación 49, del 13 de mayo del 2015** valor de la propiedad **\$ 769.574.000 millones de pesos**, el cual también quedó pactado en el acuerdo conciliatorio, tal cual como lo manifestó la demandante **(fls. 99 a 104)**.

En conclusión, de lo antes expuesto, y dada la valoración que le corresponde a esta Colegiatura, para calificar si la demandante logró demostrar y acreditar que cumplió con el objeto del contrato y que el valor de sus honorarios corresponde al 20% de todo lo recaudado Y NO DE 10% como lo sostuvo la A quo, queda plenamente establecido que la demandante cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y que, el valor que corresponde a sus honorarios es el 20% de los **\$250.000.000** que recibió en cheque más el mismo porcentaje del valor del inmueble ubicado en ciudad jardín.

Pese a ello, queda un problema por resolver, y es el atinente a establecer cuál es el valor del inmueble que debe tenerse en cuenta para efectos de definir el porcentaje que corresponde a los honorarios de la demandante, pues resulta cierto que en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales tal circunstancia NO SE DEFINIÓ, como quiera que, se itera, allí se consignó textualmente: “...un 20% de los bienes que se le lleguen adjudicar o, a escriturar como resultado de una CONCILIACIÓN, al interior del proceso penal o en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o el valor equivalente en dinero o derechos fiduciarios en el programa inmobiliario en el predio “EL VERDAL”...”, sin que finalmente se hubiera establecido si dicho valor correspondía al valor catastral o al valor comercial de los bienes inmuebles que le fueran adjudicados a la aquí demandada.

Para resolver este interrogante, debemos partir de dos valores: el primero corresponde al avalúo comercial realizado por el perito evaluador GEOVANNY RIVERA ORTEGA adscrito a la lista oficial de auxiliares de la justicia, solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda y confirmado por la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali **(fls. 199 a 246), en la suma de \$1.674.546.666;** y, el valor que tanto las partes como sus apoderados asignaron a la citada propiedad en el acuerdo conciliatorio, el cual quedó pactado allí, tal cual como lo manifestó la demandante **(fls. 99 a 104)** en la suma de **\$ 769.574.000.**

De lo anteriormente expuesto, y pese a la pericia practicada, cuyo resultado no se cuestiona, lo cierto es que en la forma que se pactó el valor de los honorarios en la cláusula segunda del contrato, tantas veces citada, dejó un vacío que finalmente fue llenado por las mismas partes y sus apoderados en el acuerdo conciliatorio, en que, de consuno, expresamente reconocieron en la suma de **\$ 769.574.000**, suma que deberá tenerse como la base para aplicar el 20% a fin de liquidar los honorarios reclamados por la demandante, máxime cuando la misma demandante participó activamente del acuerdo conciliatorio y fue una de las encargadas de fijar tal valor al inmueble que debía ser entregado a su cliente, en ese entonces, por lo que el valor de los honorarios reclamados equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$153'914.800).**

Por último, respecto de los intereses moratorios y dado que estos se constituyen en el resarcimiento que pueda causarse por no pagarse la suma debida en su oportunidad, es procedente reconocerlos, tal como lo solicitó la demandante, desde la ejecutoria de esta decisión, a la tasa del interés moratorio bancario fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo mismo, el recurso de apelación formulado por la demandante sale parcialmente avante, con la inminente condena en costas a la demanda

por haber fracasado el suyo. Se fijarán como agencias en derecho a favor de ANA HILDA GUDZIOL VIDAL y a cargo de HILDA MARIA CAICEDO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$2.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharan negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como a la demandante, a quien se confirmará la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia apelada No. **043 del 20 de febrero de 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, señalando que la suma que por concepto de honorarios adeuda y corresponde reconocer a la demandada **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI** en favor de la demandante **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL**, es de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$153'914.800)**, correspondientes al 20% del avalúo que se fijó al inmueble, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADICIÓNASE, la Sentencia apelada No. **043 del 20 de febrero de 2017**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en lo siguiente:

“**CONDÉNASE** a la demandada **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI**, a reconocer y pagar, los intereses moratorios en favor de la demandante **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL**, que se causen desde la

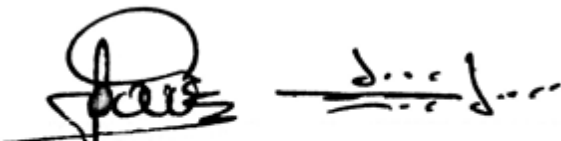
ejecutoria de esta decisión, a la tasa del interés moratorio bancario fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

TERCERO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte vencida **HILDA MARIA CAICEDO YUSTI**. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **ANA HILDA GUDZIOL VIDAL**, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada